

Código: SGJ - 3114- 2022

Bogotá D.C.,

Señores:

Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito  
Email: jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Oficio No. 040 de 2022  
Radicado: 2010 340

De conformidad con la comunicación allegada a esta Compañía, por medio de la cual solicitar "realizar el cálculo actuarial en favor del señor (...)" respecto de los aportes en salud causados para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1995 hasta el 15 de diciembre de 2013, teniendo como base la cotización el salario mínimo legal anual de la época.

Respecto a este particular y las deudas respecto de recursos del Sistema de Seguridad Social (de ahora en adelante S.G.S.S.S.) de sus empleados, debe aclararse cómo ingresan y a quien, y algunas vicisitudes respecto del cálculo actuarial solicitado.

1. Del Calculo Actuarial:

"El cálculo actuarial es una técnica que utiliza, entre otras materias, la estadística, las probabilidades y las matemáticas financieras, con el objeto de proyectar eventos que están sujetos a alguna contingencia y en su caso estimar los costos que estos representarán, encontrando también las cotizaciones únicas o periódicas que creen fondos suficientes para hacerles frente."<sup>1</sup>

En tal sentido, de la definición concluimos que el cálculo actuarial solicitado no es procedente, pues no es posible estimar por la atención en salud de un periodo de tiempo pasado o un hecho causado. Es por ello, que el artículo 18 de Ley de 100 de 1993, definió con claridad el salario base de cotización del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud y previo las consecuencias de la mora en los mismos.

Por lo cual, no es posible aplicar el procedimiento actuarial para calcular el valor dejado de pagar por el empleador, puesto que este se utiliza para determinar un valor futuro a pagar por una contingencia cierta, como lo es la Pensión o los derivados de esta y no el valor a pagar por la omisión del empleador frente al incumplimiento de sus obligaciones, pues al

<sup>1</sup> <https://fad.unsa.edu.pe/bancayseguros/wp-content/uploads/sites/4/2019/03/que-es-el-calculo-actuarial-silv-adaya.pdf> - Pagina 1 - Silva Adaya y Asociados, S.C.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)  
Nueva EPS, gente cuidando gente

momento de realizar el aporte a través de la Planilla Única de Pago de Aportes (PILA), esta automáticamente calcula el valor de estos junto con los intereses causados.

2. Del ingreso de la Cotización y a quien se le debe pagar.

Nueva EPS S.A. no puede recibir directamente recursos, cotizaciones y aportes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

### **Naturaleza y obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud.**

El artículo 177 de la Ley 100 de 1993 correspondiente al capítulo denominado “De la dirección del Sistema” en Salud, define a las Entidades Promotoras de Salud como las responsables de la afiliación, registro de los afiliados y recaudo de sus cotizaciones por delegación del ADRES, y su función básica consiste en “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos de la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados (...) al fondo de solidaridad y garantía (...)”.

El artículo citado debe leerse de manera conjunta con el precepto constitucional contenido en **el artículo 48 de la Carta Política**<sup>[1]</sup> que consagra el carácter de destinación exclusiva que tienen los recursos de las instituciones de seguridad social en salud, ya que estos no pueden usarse en fines diferentes a ésta.

La normativa citada comporta los deberes esenciales que tienen las Entidades Promotoras de Salud y es el relacionado con la prestación de los servicios de salud de acuerdo a lo dispuesto en los Planes de Beneficios, bien sea de manera directa o indirecta.

En tal virtud, si bien existe una carga de carácter administrativo en el manejo e inversión de los recursos asignados por ADRES para cubrir la necesidad del servicio de seguridad social en materia de salud, dicha carga de manera alguna comporta discrecionalidad y **prerrogativa para recibir directamente acreencias o depósitos judiciales correspondientes al SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración recaen exclusivamente en ADRES.**

Esta interpretación es compartida por el Consejo de Estado, corporación que en sentencia del 19 de febrero de 2015 estimó que en virtud del artículo 48 de la Constitución Política, **resulta imposible que una Entidad Promotora de Salud reciba y destine recursos que en principio están orientados a la prestación del servicio de salud,**<sup>[2]</sup>

---

<sup>[2]</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. 25000232500020030104701, Sentencia del 19 de febrero de 2015. “Por ello, a juicio de esta Sala la destinación específica del recurso parafiscal en cita, aunado a la prohibición consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, impide que la entidad demandada destine los recursos orientados a la organización y administración del sistema de seguridad social como la prestación del servicio de salud, a pagar acreencias como las que se reclaman por esta vía”.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

En desarrollo del mencionado artículo 177 de la Ley 100 de 1993, el artículo 205 de la misma normativa que trata sobre la administración del régimen contributivo, establece que las EPS recaudarán las cotizaciones **obligatorias de los afiliados**, monto del cual descontarán el valor de las unidades de pago por capitación UPC y en caso de que esta última suma sea mayor, ADRES deberá cancelar la diferencia el mismo día en que sea informado, de lo cual se extrae que las EPS de manera alguna administran dineros, para fines distintos a la prestación de los servicios de salud contenidos en el Plan de Beneficios – PBS.

Tal como se indica y como se ha manifestado NUEVA EPS de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes, o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por ADRES, razón por la cual si lo pretendido se relacionaba con el marco e sociedades o empresas, respecto del cual dicha sociedad adeuda recursos del Sistema de Seguridad Social de sus empleados, no es viable su recibo por parte de Nueva EPS ya que para recibir recursos del SGSSS por la naturaleza de los recursos y porque las facultades para su administración y recaudo recaen exclusivamente en ADRES se debió por parte de la Superintendencia y del liquidador integrar o requerir a dicha entidad por ser la encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS.

Lo anterior tiene fundamento en el Decreto 2265 de 2017 el cual señala:

***“Sección 1. Recursos administrados por la ADRES distintos a los de propiedad de las entidades territoriales.***

***Artículo 2.6.4.2.1.1. Cotizaciones y aportes al SGSSS.*** Son recursos de las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS los provenientes de:

1. *Cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS en el régimen contributivo. (...)*”

En conclusión, no existe ningún fundamento legal para que Nueva EPS pueda recibir recursos del SGSSS de manera directa, máxime cuando esta figura no está consagrada ni autorizada por la ley, ya que no está en cabeza de las EPS sino de ADRES.

3. *Al Requerimiento:*

Para el caso en particular, debemos advertir que la Nueva EPS no realiza cálculos actuariales de las cotizaciones en salud por parte de los empleadores a favor de sus trabajadores, teniendo en cuenta que la legislación a regulado de manera clara como se calcula el Salario Base de Cotización y los intereses causados cuando existe mora en el pago.

FA

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

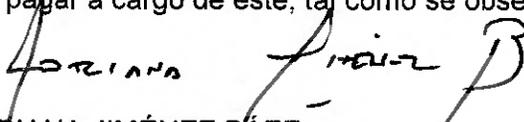
Adicionalmente informamos sobre la imposibilidad material para dar cumplimiento al mandato judicial, teniendo en cuenta que no somos una institución especializada en el campo requerido, por lo cual sugerimos acudir a la figura regulada en el Artículo 48 del Código General del Proceso, pues no actuamos como una entidad auxiliar de la justicia.

Ahora bien, respecto de los recursos que correspondiente al S. G. S. S. que el demandante adeuda de sus empleados, deberán ser adjudicados a ADRES, y al ser aportes patronales solo podrán ser recibidos a través de la Cuenta Maestra de Recaudo SGP, que es administrada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, entidad que fue creada por la Ley 1753 de 2015, art. 66 y 67, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 901.037.916-1, que entró en operación a partir del 01 de agosto de 2017 y en la actualidad es representada legalmente por su Director General, Jorge Gutiérrez Sampredo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2222 del 9 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Se advierte por lo anterior que debe notificarse a ADRES que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida Calle 26 N° 69 – 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial ELEMENTO y correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co).

### 3.1. De la mora

Ahora bien, nos permitimos informarle que la Dirección de Afiliaciones de NUEVA EPS SA certifica que el Señor Carlos Enrique García Caro identificado con la C. C. No. 79 374. 780, no fue ni es afiliado a esta EPS, por lo cual no es posible generar la relación de obligaciones por pagar a cargo de este, tal como se observa en el adjunto,

  
ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ  
Secretaria General y Jurídica

Anexo: Un (1) folio  
Proyecto: JSHG / APVD  
Antecedente: R. EDC2208397. / Correspondencia

